

INFORME SECRETARIAL.- Ciénaga, 27 de mayo de 2021. Al despacho del señor juez, informando que el presente proceso de sucesión intestada correspondió por reparto a este Despacho. Sírvese proveer,

**PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00149-00
CAUSANTE: ALBERTO RAFAEL NAVARRO BOLAÑO
SOLICITANTES: LUÍS GUILLERMO MARTÍNEZ PALMA**

CIÉNAGA, MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

Procede el Juzgado a estudiar la admisión de la demanda de sucesión intestada presentada por Luís Guillermo Martínez Palma, respecto del causante Alberto Rafael Navarro Bolaño.

Sin embargo, analizados los documentos arrimados al plenario se observa que aquélla debe ser inadmitida, pues se observan las siguientes omisiones.

1. No se manifiesta la calidad en la que actúa el señor Luís Guillermo Martínez Palma, o el interés que le asiste para formular la demanda.
2. No se allegó prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco con el causante, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 489 del C.G. del P.
3. Si bien en el hecho tercero del escrito genitor se indica que se procedió con la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre el causante y la señora Amira Rosa Fornaris Yepes, no se expresó si dicho trámite se encuentra vigente, o en su defecto, si ya finalizó. Así mismo, tampoco se aportó prueba de ello.
4. No se hizo mención con respecto a si se conocen herederos determinados del causante, o en su defecto, de los conocidos.
5. No fueron adjuntados los documentos enlistados en el acápite de pruebas.
6. No fue aportado el inventario a que hace alusión el numeral 5 del artículo 489 del C.G. del P.
7. No fue aportado el avalúo de los bienes a que se refiere el numeral 6 del artículo 489 del C.G. del P.

8. No se estableció la cuantía del asunto, pues se prescindió de dicho acápite en la demanda.
9. No se manifestó si se acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.

Así las cosas y de conformidad con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir la demanda, brindándole a la parte demandante un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsanen la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de sucesión intestada presentada por Luís Guillermo Martínez Palma, respecto del causante Alberto Rafael Navarro Bolaño, de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ
EL JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA

Este auto fue notificado por estado en línea

Fecha: 28 de mayo de 2021